

# APORTACION DE CRITERIO SOBRE LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE UN REGISTRO DE NOVEDADES VEGETALES

Por

GABRIEL BORNÁS y de URCULLU  
Ingeniero Agrónomo

El reconocimiento de unos derechos que supongan evidente beneficio para los obtentores agrícolas de nuevas variedades no sólo es un reconocimiento justo a sus esfuerzos en el trabajo selectivo, sino también una necesidad estatal en las actuales circunstancias, muy agudizadas precisamente al resultar insuficiente la superficie cultivada del mundo para el sostenimiento de sus habitantes y orientarse de modo obligado todo progreso agrícola hacia el incremento de los rendimientos unitarios ante la imposibilidad de aumentos de superficie. Por consiguiente, sólo nuevas variedades de cultivo pueden cumplir estos propósitos.

Ha de repararse, pues, por un lado, el noble esfuerzo investigador individual, acompañado de gastos muy superiores a los del normal cultivo, pero también el cuidado y la atención que se ponga frente a estas actividades facilitará la solución de graves problemas, que ha de hallarse estimulando los trabajos de mejora de plantas.

No hay que disculparse por esta falta de atención alegando la dificultad del reconocimiento de la invención, en el caso de formas vivas, por la participación de la Naturaleza en el éxito, porque esto ocurre en todo invento, imposible de desligar de esa aportación.

En el número 14 de esta revista, correspondiente a enero-marzo de 1956, el señor MARTÍN-RETORTILLO, con palpable competencia y tras un indudable estudio minucioso del caso, publicó un docu-

mentado artículo titulado «Tutela jurídica de las novedades vegetales», que constituye un comentario muy atinado sobre los peligros de suponer resuelto en la actualidad el procedimiento de patentar o inscribir legalmente dichas novedades, y la necesidad, sin embargo, de acometer cuanto antes el problema acuciante de una protección adecuada a los esfuerzos de quienes contribuyen con su trabajo al bienestar del país, obteniendo por selección formas vegetales de rendimiento superior a las existentes.

Tema extenso, ampliamente debatido en todos los países conscientes de esa necesidad y que ha ido resolviéndose más o menos completamente en cada caso.

Tiene mucha razón el señor MARTÍN-RETORTILLO al afirmar que siempre «lo agrícola» se considera con minusvaloración al tratar de cualquier ordenación. Esto es evidente, pero en el más amplio sentido, es decir, no sólo situándonos en este caso concreto, y así, por ejemplo, la política de los pueblos, aun en sus momentos más brillantes, no considera frecuentemente la agricultura en su auténtico valor, y como en el complejo de la sociedad, los negocios y los intereses dominantes en los núcleos urbanos guarda un papel no preponderante el campo, siempre se le considera inadecuadamente y en corta medida. Tienen que llegar las grandes crisis y los momentos de angustia, que nunca son tan importantes como en la alimentación humana, y entonces nace el vivo interés por la producción agrícola, para decrecer al poco tiempo tras una normalización de esas situaciones angustiosas. Quien produce las primeras materias alimenticias nada sabe de las complejidades industriales, de las elucubraciones del comercio ni de las conveniencias financieras, factores que siempre se adueñan de la situación.

No puede, pues, extrañarnos que, una vez más, dentro del sector agrícola, al hablar de las novedades vegetales, durante un largo periodo de tiempo no hayan sido respetadas como tales y más tarde se hayan considerado como «admitidas» de una manera adicional e imperfecta en el concierto de los inventos industriales.

El trabajo que comentamos del señor MARTÍN-RETORTILLO hace atinadas observaciones sobre esa falta de tutela en las invenciones agrícolas y la imperfección consiguiente en la defensa de los inventores, y pretendemos en este artículo confirmar y completar las razones allí esgrimidas con una aportación de criterios por

quienes conocen el tema, en favor de una reglamentación definitiva de la defensa legal de estos obtentores.

Porque la novedad agrícola por sí misma tiene un carácter diferencial que no admite, sin consideración especial, un procedimiento y una tramitación administrativa de inscripción que fueron pensadas para los inventos industriales, pese a la incorporación no sólo de los cultivos agrícolas y las industrias transformadoras de los productos vegetales a esta legislación sino de esa denominación de industrias biológicas, clara si se trata de aquellas que transforman o elaboran nuevos productos mediante la intervención de seres vivos, es decir, las que, por ejemplo, constituyen el grupo de industrias de la fermentación, pero muy confusa si lo que se pretende es incluir en esa denominación las formas vivas vegetales obtenidas en un proceso científico que no puede considerarse nunca como industrial, en la acepción que este concepto tiene en la legislación que comentamos.

La maquinaria, los aparatos, los productos fitopatológicos, las fórmulas compuestas de abonado, los procedimientos especiales de conservación o de utilización industrial agrícola y tantas otras actividades industriales, claramente aparecen entre las de posible inscripción en el Registro de Propiedad Industrial, pero nunca aparece con claridad como materia patentable la variedad cultivada, el «cultivar» de la nomenclatura botánica, que es el más neto invento u obtención agrícola.

Y precisamente por esta causa las inscripciones de los obtentores de variedades se dirigen inicialmente hacia el Registro de *Modelos de Utilidad* o *Marca*, endeble en sí, también, para estas invenciones vegetales, pero que llenaban el vacío absoluto que los obtentores tenían con anterioridad a 1953 para defensa de variedades.

A pesar de esta solución dada al asunto y de haberse presentado numerosos casos de fraudes y usurpación, hasta la fecha ningún obtentor ha pretendido seguir el camino legal previsto en esas inscripciones para la defensa de sus derechos, y esto no ha de achacarse sino a la inseguridad que, a pesar de todo, presentan unos registros que no pueden vivir al día las inquietudes agrícolas, también diferentes en sus características de las típicas actividades industriales.

La debilidad e imperfección de esas inscripciones reside precisamente en no existir organismo que de un modo claro pudiese

acreditar las características y la autenticidad de la variedad vegetal, si seguimos paso a paso la legislación vigente por la que se rige el Registro de Propiedad Industrial.

Los obtentores consideran muy difícil, yo creo que imposible, patentar sus novedades como cualquier otro invento industrial, y lógico es que esto suceda, porque el capítulo II, artículo 46, del Estatuto (1) define como materia patentable «todo perfeccionamiento que tenga por objeto modificar las condiciones esenciales de un procedimiento con objeto de tener alguna ventaja sobre lo ya conocido, y, por tanto, serán patentables los aparatos, instrumentos, procedimientos o sucesión de operaciones mecánicas o químicas que total o parcialmente no sean conocidas en su naturaleza o en su aplicación en España ni en el extranjero».

En esta definición de materia patentable, evidentemente, no hay modo de incluir las nuevas variedades vegetales, con el peligro de que los obtentores pudiesen pretender patentar los procedimientos seguidos para esa obtención, lo que juzgamos totalmente inadmisible, ya que la concesión de una patente de procedimiento supondría en este caso nada menos que patentar los conocimientos de Mendel o de Correns, es decir, llegar al absurdo de encadenar a una legislación de patentes las leyes biológicas de la herencia en su origen y posterior progreso.

Y para demostrar una vez más el peligro de la aplicación, sin meditación, de la legislación vigente a los inventos agrícolas, no podemos resistir la tentación de comentar los términos en que se expresa el Nomenclátor de Patentes en su I Grupo, apartado 4.º (2), cuyo primer concepto dice: «Parques y jardines». No tiene interpretación posible más que una, idéntica a la que comentamos en el párrafo anterior; es decir, en este caso se llegarían a patentar las creaciones de Le Notre o Le Forestier.

Y conste que admitimos, a pesar de todo, la conveniencia de que exista un solo Registro de inscripción de patentes o Registro de Propiedad Inventiva (3) y para modelos o marcas, pero inexcusablemente el Registro de Variedades Vegetales tiene que funcionar con absoluta libertad en cuanto se relaciona con las nuevas formas vegetales, aunque para acogerse a los beneficios derivados del propio Estatuto de la Propiedad Industrial o a los Convenios

---

(1) Estatuto de la Propiedad Industrial, Título II: Patentes, art. 46.

(2) Estatuto de la Propiedad Industrial, Nomenclátor de Patentes, pág. 152.

(3) Nueva denominación que proponemos para un Registro único.

internacionales deban inscribirse en el mismo Registro de la Propiedad de tipo industrial, sin necesidad de crear otro independiente a estos efectos nuevamente legales de protección.

Una cosa es admitir esa conveniencia y otra pensar alegremente que la actual legislación que rige la propiedad industrial es aplicable a las novedades vegetales.

Muy atinadamente el señor MARTÍN-RETORTILLO comenta que no puede tener la misma consideración, a efectos de la legislación comentada, un producto del campo orientado al comercio o al cambio, que aquel que surge de la inteligencia del hombre utilizando las leyes biológicas para obtener nuevas formas, y la mención que hace el Nomenclátor de clasificación de expedientes confirma nuestra razón de modo concluyente.

Es decir, que, precisamente al considerar la agricultura como industria, la protección legal se ha orientado por esa legislación al concepto de explotación agrícola y aprovechamientos industriales, pero nunca a las formas vivas obtenidas por vía biológica aplicando leyes naturales.

Estimo, pues, de acuerdo con el Registro de Propiedad Industrial (4), que, a los efectos de inscripción legal de la propiedad, debe enlazarse con él el Registro de Variedades Vegetales creado por el Ministerio de Agricultura, pero sólo a estos efectos, nunca al definir las condiciones de esas nuevas formas vegetales y a seguir su marcha en las explotaciones agrícolas y recomendar su cultivo, pudiendo considerarse el Reglamento de dicho Registro (5) como modelo de legislación adecuada para este estudio detallado de las variedades agrícolas en su aspecto científico y comercial.

A este respecto nos resulta extraño que pueda confundirse el concepto de Lista de Variedades Comerciales en el comentario de la *Revista del Registro de Propiedad Industrial* (6), pues así como en el Catálogo si existe un archivo legal permanente de las inscripciones, la Lista es cosa mudable anualmente en teoría, y recoge sólo lo comercialmente interesante, con recomendación o advertencia sobre su uso en unas u otras condiciones de medio.

Que el Estado pueda llegar a limitar en nuestro país, como ya

(4) *Revista de la Propiedad Industrial*, Año I, núms. 7-8, julio-agosto 1953, págs. 565-68.

(5) Reglamento de Funcionamiento del Registro de Variedades de Plantas. O. M. de

28 de marzo de 1953 (*B. O.* de 5 de abril).

(6) Véase (4).

se hace en otros, el cultivo, dentro de cada especie, a las variedades de la Lista, no es un hecho jurídico, sino económico, y no significa que las variedades no presentes en la Lista no sean legales a los efectos del derecho de propiedad del obtentor, sino que no son aconsejables para la economía del país.

Creemos que con estos conceptos hemos contribuido a marcar claramente las diferencias entre uno y otro Registro.

Precisamente esas distinciones de detalle son las que exigen la existencia de un organismo, netamente capacitado y competente, en el Ministerio de Agricultura, que sea el asesor obligado del Registro de la Propiedad Inventiva y que pueda además fijar los matices y las características de esos derechos.

Los informes obligados del Departamento de Agricultura, en el caso de invenciones de variedades vegetales, no son simples comunicados de oficinas administrativas, sino que han de basarse en experiencias agronómicas, algunas de plazo superior a los dos años, y, por tanto, sólo después de estos ensayos y observaciones podrán evacuarse dictámenes e informes y obligan a una legislación complementaria de la general que detalle todas estas cuestiones en el caso de nuevas variedades de cultivo agrícola.

Nació, pues, de esa necesidad, precisamente, el Registro de Variedades Vegetales afecto al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas (7), sin pretensión jurídica de competencia, pero con una estructura que le ha permitido de hecho responder ya con eficacia a los propósitos expresados.

Porque el señor MARTÍN-RETORTILLO piensa, al hablar de obtentores de variedades de flor, en la Riviera italiana y en la Costa Azul francesa, pero hay que añadir también la Maresma catalana, donde se ha desarrollado una exportación importante de claveles que no podrá mantener su estabilidad ni progreso sin la protección decidida de las obtenciones y la introducción de variedades extranjeras, pues la competencia en calidad sólo puede plantearse, en este caso, con flores selectas por su novedad y por la mejora que suponen sobre formas ya conocidas.

Si el productor español no ve remuneración a su esfuerzo ni al obtentor extranjero le interesa introducir las nuevas formas en un país que no respeta sus obtenciones a través de un introductor

(7) Decreto de 18 de abril de 1947 creando el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas (art. 6.º). O. M. de 21 de octubre 1952 (desarrolla el Decreto). O. M. de 28 de marzo de 1953 (desarrolla el Decreto).

nacional, no podremos encauzar nuestra mejora de cultivos y será insostenible el puesto alcanzado en los primeros años en el mercado europeo de flor cortada.

Todo lo agrícola lleva en sí el carácter de tener que conocer cada día las oscilaciones del mercado y del cultivo, adaptándose cada variedad a las exigencias del consumo, muy variable en algunas especies, y por ello es preciso no desconocer estas circunstancias.

Para nosotros, en definitiva, entre el Registro de Propiedad Industrial y el Registro de Variedades Vegetales, en cuanto a sus actividades diarias, hay diferencias esenciales, que se basan en los conceptos siguientes:

El Registro de Propiedad Industrial es un negociado, una oficina, un archivo, un catálogo, una relación de invenciones legales defendidas por su inscripción en determinadas condiciones y que se desliga, en su actividad diaria, de las novedades una vez hecha la inscripción del objeto por el inventor, para servir únicamente de prueba testifical, legal, aclaratoria de la inscripción por su fecha y por las características del invento.

Creemos no está previsto el que sus funcionarios periódicamente recaben información sobre la marcha del comercio de un invento y si realmente debe continuarse su protección, ya que la propia legislación no marca diversidad de plazos, ni la repercusión que sobre la economía del país pueda tener el invento, ni las industrias a que sea aplicable. Falta un permanente estudio económico imprescindible en las obtenciones de variedades de cultivo.

En cambio, el Registro de Variedades Vegetales tiene una misión viva, permanente; compara y ensaya las características de la variedad inscrita, no limitándose a exigir una aportación de documentos, sino también la del material vivo, que conserva en sus colecciones, y se dedica después con sus funcionarios al descubrimiento de los fraudes, manteniendo un continuo contacto con la obtención; conoce la opinión de técnicos y agricultores cada año sobre el comportamiento de las variedades, y puede servir de arma al Ministerio de Agricultura para orientar cualquier mejora de la producción a base de una limitación de variedades cultivadas.

Precisamente por todo esto es por lo que se ha juzgado preciso ligar de modo claro y terminante la legislación del Registro de Variedades Vegetales a la del Servicio de Defensa contra Fraudes,

y la Orden ministerial de 23 de mayo de 1957 (8) refrenda esta ligazón, marcando las normas para la vigilancia de los cultivos de variedades nuevas, defensa de los derechos del obtentor y sanciona a los infractores.

Cada año el Registro de Variedades Vegetales ha de renovar la Lista de Variedades, especificando la clase de protección, que puede ser diferente según los casos. Y aquí llamamos la atención de nuevo sobre la diferencia con la propiedad industrial, pues en unas variedades puede limitarse al conocimiento de la superficie cultivada para que no se extienda en exceso, en demérito del obtentor, y en otras conviene aplicar la protección plenamente.

Las pruebas precisan campos de ensayo y la permanente orientación del personal del Registro, y con ello queda demostrado precisamente el carácter vivo de actuación en el campo sobre el objeto patentable que debe tener todo Registro de formas vegetales.

Quizá en España, a los efectos de esta especial modalidad de defensa de la inventiva en el campo de la agronomía, estemos en la actualidad en el camino más eficaz a base del ensayo, ya en marcha para el clavel y el rosa, a que antes nos referimos, lo que ha permitido dar un matiz y una posibilidad de actuación que no podrían lograrse exclusivamente a base de una simple catalogación de las variedades obtenidas.

La Orden ministerial de 23 de mayo de 1957, que estableció esa ligazón, ha permitido un funcionamiento sencillo de toda la estructura del Registro de Variedades, asegurándose de un modo eficiente la defensa de las obtenciones.

En su virtud, puede marcarse la tramitación en siete puntos esenciales:

1.º La publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, anualmente, de las Listas de variedades protegidas, especificando la clase de protección.

Por ejemplo, una variedad de clavel o de rosa durante cuatro o cinco años debe considerarse como «protegida» y después es suficiente que se incluya entre las «controladas» (9), persiguiendo en este último caso sólo una limitación de la superficie de cultivo

---

(8) O. M. de 23 de mayo de 1957 (*B. O.* de 1 de junio) dictando normas para aplicación de las disposiciones vigentes sobre fraudes a los cultivos de variedades protegidas de rosa y clavel.

(9) Resoluciones del Ministerio de Agricultura en *B. O.* de 6 y 26 de diciembre de 1957.

que de por sí mantenga un precio adecuado a la variedad sin necesidad de abonar canon alguno al obtentor, como es el caso corriente en las variedades protegidas.

2.º Para cultivar la variedad denominada «protegida» o «controlada» se precisa el contrato o el conocimiento por parte del obtentor o introductor, que de esta forma conocen quiénes son los cultivadores de la variedad por él obtenida.

3.º Las disposiciones vigentes sobre inspección de viveros (10) obligan ya a una declaración expresa de las variedades que en cada uno de ellos se cultiva dentro de las especies ornamentales.

4.º Las Jefaturas Agronómicas y el Registro de Variedades pueden inspeccionar por propia iniciativa, o como consecuencia de denuncia, los campos de cultivo de rosas y clavel, en virtud de lo dispuesto en la legislación sobre viveros y en la Orden ministerial de 23 de mayo de 1957.

5.º Todos los cultivadores que exhiban en esas explotaciones visitadas un contrato con el obtentor o introductor evitan la formación de expediente en aplicación de la Ley de Defensa contra Fraudes (11).

6.º Cada nueva variedad tiene que inscribirse en un plazo determinado para poder figurar en la Lista anual siguiente a la fecha de su inscripción.

7.º La regulación alcanza tanto a las obtenciones españolas y sus creadores como a las extranjeras, pero éstas siempre, de modo obligado, a través de un introductor español que se acremente debidamente como representante del obtentor extranjero.

No existiendo reciprocidad legislativa con ningún país en relación a estas protecciones, se evitan por este procedimiento los compromisos con obtentores extranjeros y el tener que respetar condiciones especiales.

---

La solución española, reducida, como decimos, en la actualidad a las variedades de rosa y clavel, permite encauzar la defensa de los derechos del obtentor y también orientar, mediante la Lista de Variedades Comerciales, a todos los cultivadores para la mejor

---

(10) O. M. de 10 de marzo de 1947 (*B. O.* de 16 de marzo) por la que se reglamenta la instalación y explotación de viveros de plantas no forestales.

(11) Ley de Defensa contra Fraudes de 10 de marzo de 1941.

elección de aquellas variedades que se adapten a las condiciones locales de clima y suelo.

En el extranjero la solución más completa es la holandesa, ya que mediante un Decreto dictado en 1941 (12), conjuntamente por los Ministerios de Agricultura y de Justicia, se ha establecido un Estatuto jurídico para los seleccionadores, dando forma legal suficiente a la reglamentación del comercio de semillas selectas y asegurando la multiplicación de las nuevas variedades.

La modalidad agrícola, en este caso, queda perfectamente definida, incluso, por una clasificación de especies cultivadas que, si bajo el punto de vista técnico no puede considerarse como ortodoxa, sí es, a los efectos de matices, la forma más adecuada para defender los derechos y los esfuerzos de los seleccionadores de plantas.

No creemos oportuno detallar aquí la legislación holandesa, pero sí destacar que la Comisión Técnica Central que decide sobre las inclusiones en Catálogos y Listas Comerciales para las nuevas variedades está constituida simplemente por tres personas: el Director de la Investigación Agrícola del Ministerio de Agricultura, el Director del Centro Experimental de Mejora, que realiza los estudios comparativos de delimitación de las variedades, y el Jefe de la Oficina Central Jurídica; lo que permite asegurar, por una parte, la garantía técnica de la variedad obtenida y sus cualidades y rendimiento, con sus características botánicas diferenciales, y, por otra, los requisitos jurídicos para la defensa de las variedades del obtentor. Vemos, pues, de qué manera quedan ligados todos los aspectos de la protección, marcando la debida importancia de la investigación agrícola en estas decisiones.

En Estados Unidos de América, dentro de la Oficina de Patentes del Departamento de Comercio, figura una Sección especial que se ocupa exclusivamente de las patentes de plantas y que en mayo de 1947 (13) ha publicado unas instrucciones en las que se define de modo concreto lo que se considera como nueva variedad patentable. La finalidad perseguida al establecer por separado, aunque ligadas, las legislaciones concernientes a patentes

---

(12) Decreto de Seleccionadores de Plantas de 1941 (Kwekersbesluit 1941) dictado por el Gobierno holandés.

(13) "Patent Laws", Constitución de Estados Unidos de América de 8 de julio de 1870. Acta de 14 de febrero de 1903 que crea el "Patent Office" en el Departamento de Comercio. Decreto de 13 de mayo de 1930: Añade a la "Patent Laws" el concepto de objeto patentable vegetal. Revisión en 1 de mayo de 1947 de la "Patent Laws".

industriales y patentes de plantas, según expresan de mutuo acuerdo los Departamentos de Agricultura y Comercio, es discriminar con claridad la diferencia existente entre «inventores» industriales y «creadores» de nuevas variedades de plantas, suministrando a los agricultores la misma oportunidad para participar de los beneficios de sistemas de patentes que se le ha dado a la industria.

Los derechos, en el caso de patentes vegetales, suponen la exclusividad de multiplicación asexual de la variedad, así como de la venta y uso de las plantas multiplicadas.

La Ley norteamericana se aplica únicamente a las variedades nuevas de especies cultivadas que puedan reproducirse asexualmente, no siéndolo, en cambio, a las que tienen su origen en las semillas por vía sexual. Al solicitar la inscripción en el Registro de Patentes se obliga a los obtentores al envío de plantas, flores o frutos de la nueva variedad para el debido examen.

Hemos destacado estas modalidades, tanto de la legislación holandesa como de la norteamericana, porque demuestran de modo palpable la especial característica de las patentes de plantas de cultivo y la necesidad de encomendar a los organismos y centros de investigación y experimentación agronómica los estudios y dictámenes que sirvan de base para la aceptación o el rechazo de las inscripciones solicitadas.

Las legislaciones alemana (14), austriaca (15) y francesa (16) permiten delimitar beneficios económicos para los obtentores por diversos medios: en las dos primeras, mediante unos derechos de inscripción o canon por diferencia de precio de las variedades nuevas respecto a las antiguas, y de cuyas percepciones participa en un porcentaje el obtentor, una vez pagados determinados gastos de las experiencias; en la legislación francesa la prohibición de cultivo de variedades no inscritas en el Registro supone ya un claro beneficio para los obtentores.

En definitiva, en todos los países mencionados en los comentarios anteriores existe una preponderante actuación de los or-

(14) "Gesetz über Sortenschutz und Saatgut von Kulturpflanzen" de 27 de junio de 1953 (*Bundesgesetzblatt*, I, núm. 31, 2 de julio de 1953).

(15) "Bundesgesetz von 12 Dezember 1946 über den Schutz der österreichischen Pflanzenzucht" (*Pflanzenzuchgesetz*).

(16) "Decret du 16 nov. 1932" creando un Catálogo de especies cultivadas y un Registro de plantas seleccionadas para el gran cultivo (*J. O.*, 19-11-1934). "Decret du 24 février 1942" creando el Comité Técnico Permanente de la Selección de Plantas Cultivadas. "Arrêté du 13 nov. 1942" que desarrolla el Decreto anterior.

ganismos del Departamento de Agricultura, una legislación especial para las patentes de plantas y una forma diversa de remunerar los esfuerzos de los obtentores.

Creemos de interés señalar las inquietudes que en los últimos años han existido en relación al tema con carácter internacional y que en la actualidad van concretándose e intensificándose, lo que nos permite augurar la rápida y unificada normalización de las inscripciones legales de variedades vegetales como aportación muy eficaz para la mejora de la producción agrícola en el mundo.

En los días 7 al 11 de mayo de 1947, por iniciativa del Gobierno francés, asistiendo delegaciones de 11 países, entre ellos España, se reunió en París una Comisión de Representantes con la presencia de observadores de la F. A. O., la O. E. C. E. y la Oficina de Propiedad Industrial y Propiedad Literaria y Artística.

Su objetivo fué preparar Reuniones de Expertos para abordar con carácter internacional este problema de la protección a las novedades vegetales, desarrollando un reglamento que permita, bien acoplarlo a la Convención Internacional de París de 1883 (17), revisada en Londres en 1934, y constituyendo una Sección del Registro de la Propiedad Industrial de los diferentes países, o decidir sobre la conveniencia de desarrollar una legislación específica e independiente para las patentes de plantas.

Podemos resumir los resultados de esa reunión en los siguientes puntos o conclusiones:

1.º La Conferencia acordó que hay lugar a considerar, bajo el plano o nivel internacional, la protección de las variedades vegetales.

2.º Las distinciones que puedan establecerse según la clase de plantas no deben ser de carácter jurídico, sino consideradas bajo el punto de vista reglamentario, estableciéndose grupos de especies cultivadas según el destino de sus productos, por ejemplo: plantas alimenticias e industriales de una parte y ornamentales de otra; o, bajo un punto de vista práctico, establecer variaciones en la protección según el procedimiento usual de reproducción o multiplicación de las especies consideradas y del método de selección aplicado.

---

(17) Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, París, 20 de marzo de 1883. 1.ª Revisión: Bruselas, 14 de diciembre de 1900. 2.ª Revisión: Washington, 2 de junio de 1911. 3.ª Revisión: La Haya, 6 de noviembre de 1925. 4.ª Revisión: Londres, 2 de junio de 1934.

3.<sup>o</sup> En todos los casos, los derechos de los obtentores deben tener una limitación en el tiempo.

4.<sup>o</sup> La protección debe considerarse cuando las novedades respondan a características distintas frente a las ya existentes y puedan ser conocidas y descritas con precisión.

5.<sup>o</sup> Sólo un cierto número de delegaciones opinaron que la reglamentación que se logre del estudio de las novedades vegetales debe incluirse después directamente en el Convenio de la Unión Internacional de 1883, y otras delegaciones opinan que sería preferible constituir un Convenio especial de las Novedades Vegetales.

---

Es francamente interesante ver cómo siguen las controversias sobre este punto, no por un simple deseo de crear competencias independientes, sino porque es peligroso querer desconocer la importancia de las particularidades del Registro de novedades vegetales y, como consecuencia, no meditar el establecimiento de unas bases para la protección.

Esta Conferencia trasladó a una Reunión de Expertos el asunto y las conclusiones, estando anunciada una próxima reunión de esta Comisión para el mes de marzo del año en curso.

Otra reunión internacional interesante sobre el mismo tema ha sido la desarrollada por las Organizaciones internacionales ASSINSEL y F. I. S. (18) recientemente en París, en noviembre de 1957, considerando estas cuestiones de protección de novedades vegetales y la reglamentación del comercio de semillas conjuntamente.

Los acuerdos pueden sintetizarse del modo siguiente:

a) Reconocen los derechos que el obtentor posee sobre una variedad creada por él, materializándolos, principalmente, mediante una remuneración.

b) Sin embargo, consideran es normal la necesidad de salvaguardar los derechos e intereses de quienes tienen por actividad principal el comercio de semillas, y por ello consideraron necesario definir las condiciones en las cuales serán ejercidos los derechos de los obtentores.

---

(18) ASSINSEL: Asociación Internacional de Seleccionadores Profesionales para la Protección de Novedades Vegetales. F. I. S.: Federación Internacional de Semillas.

c) A estos efectos decidieron crear Comisiones Mixtas que en cada grupo de plantas determinarán en común la modalidad del ejercicio de sus derechos por los obtentores y de las obligaciones por parte de los comerciantes.

d) Las decisiones adoptadas por esas Comisiones Mixtas serán sometidas a una Comisión restringida ASSINSEL-F. I. S., que, si llegan a un acuerdo, las someterán a sus Asambleas generales para su definitiva ratificación.

Creemos que los detalles y el criterio que sobre el tema se han expuesto en este trabajo permitirán, al menos, completar las ideas existentes sobre el particular, considerando la importancia de que se dicte una legislación específica para el caso tratado.